



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR  
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: 5651140

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha 26 de febrero del 2019 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir, expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integración normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 26 de febrero del 2019 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil – Familia Laboral, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar lo siguiente:

A favor del actor y con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con obligación a recibir el título con calculo actuarial correspondiente a los periodos de tiempo:

- Desde 13 de octubre de 1982 hasta el 18 de agosto de 1983

- Desde el 09 de febrero 1984 hasta el 03 de enero de 1985
- Desde el 19 de marzo de 1985 hasta el 11 de febrero de 1986
- Desde el 29 de julio de 1986 hasta el 23 de junio de 1987
- Desde el 05 de abril de 1988 hasta el 28 de febrero de 1987
- Desde el 12 de septiembre de 1989 hasta el 05 de agosto de 1990.

Lo anterior de acuerdo a la certificación expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con corte a 29 de septiembre de 2023.

**CALCULO ACTUARIAL CON DESTINO A COLPENSIONES .....\$50.897.600**

Respecto a las Costas procesales la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.741.232)**, como título base de recaudo ejecutivo, se remite al auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil vientes (2023) proferida por este Despacho debidamente notificado y legalmente ejecutoriado; en el que se realizó la respectiva liquidación de las agencias en derecho y se aprobaron las costas, siendo beneficiaria la parte ejecutante por el valor de:

**COSTAS PROCESALES.....\$4.741.232**

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el *art 306 ibidem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del *artículo 145 del C.P.L y S.S*, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia y que se tramitará en expediente aparte del proceso ordinario laboral, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **ELIO ALFREDO GOMEZ MENDOZA** y en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION**, para que este último realice el pago del Calculo actuarial a **COLPENSIONES** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, por valor de **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$50.897.600)** más el valor del mismo que se genere a la fecha en que se realice el pago o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

De igual forma se librará mandamiento ejecutivo a favor de **ELIO ALFREDO GOMEZ MENDOZA** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.741.232)**, correspondiente a las costas procesales, o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita Decretar el embargo con retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto la empresa **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con el NIT 860006780-4,

posea en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización o cualquier título financiero, en las entidades financieras tales como; BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO GRANAHORRAR, BANCO CITI BANK, BANCO COLMENA y BANCO FALABELA.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares deprecadas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$85.405.607**.

Ofíciense por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **ELIO ALFREDO GOMEZ MENDOZA** y en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION** para que este último realice el pago del Calculo actuarial a **COLPENSIONES** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, por valor de **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$50.897.600)** más el valor del mismo que se genere a la fecha en que se realice el pago o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **ELIO ALFREDO GOMEZ MENDOZA** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.741.232)**, o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares conforme a lo considerado

**CUARTO:** Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$85.405.607**.

**QUINTO:** Notifíquese al ejecutado del presente auto **personalmente**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Carolina Ropero Gutierrez**

**Firmado Por:**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32144a9209aac36ad15a4777b9ef626c62659b084a57036a9b27e1de7709d76**

Documento generado en 24/10/2023 12:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Hhsm**